



0424 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 20 SEP 2012

Vistos; el Expediente N° 0053325-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.07 N° 480 de fecha 16 de febrero de 2006, el Director de la UGEL N° 07, resolvió instaurar proceso administrativo contra Moisés Rojas Cachuán, Director de la IE N° 0083 "San Juan Macías" del distrito de San Luis, por haber incurrido en presunto hecho de corrupción al proponer a la señora Victoria Carolina Paz Quiroz, madre de familia de la Institución que dirige, el pago de US\$ 200.00 con la finalidad de favorecer el ingreso de su menor hija a la I.E. "Los Educadores" del distrito de San Luis. Asimismo, se le imputa haber organizado un bingo kermesse sin contar con la autorización del Director de la UGEL N° 07, incurriendo en lo dispuesto en el numeral 10.4) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, así como en negligencia funcional e incumplimiento de su deber como docente, contemplado en el literal a) del artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.07 N° 1666 de fecha 04 de abril de 2006, se resolvió absolver de toda responsabilidad administrativa al recurrente, al no estar comprobado la comisión de la falta administrativa del presunto hecho de corrupción contemplado en las normas señaladas en el párrafo anterior;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02530-2006-DRELM, de fecha 02 de junio de 2006, se resuelve declarar NULA la precitada resolución, por considerar que la misma tiene una motivación parcializada, deficiente e incompleta no cumpliendo con el requisito de validez del acto administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contraviniendo los principios del debido procedimiento y verdad material;

Que, en mérito a lo expuesto, la UGEL N° 07 emite la Resolución Directoral UGEL.07 N° 2701 de fecha 26 de julio de 2006, en la cual resuelve nuevamente ABSOLVER de toda responsabilidad administrativa al recurrente, al haber realizado una apreciación razonada de los hechos y actuado la carga probatoria de los mismos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 05066-2006-DRELM, de fecha 25 de octubre de 2006, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante DRELM) vuelve a declarar NULA la Resolución Directoral UGEL.07 N° 2701 e insubsistente el Informe Final N° 025-UGEL.07-CPPA-06, remitiendo los actuados al Director de la UGEL N° 05 para que emita pronunciamiento, sustentando su decisión en el artículo 88 numeral 2) y artículo 91 de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00002 UGEL.05-SJL/EA, de fecha 04 de enero de 2007, se resuelve separar temporalmente en el servicio por el período de tres (03) meses sin derecho a remuneraciones a don Moisés Rojas Cachuán, Director de la IE N° 0083 "San Juan Macías" del distrito de San Luis, por no haber cumplido con sus



deberes y obligaciones como docente, incurriendo en falta disciplinaria contemplada en el literal j) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con los artículos 6 y 8 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación y finalmente con el numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03662-2010-DRELM, de fecha 22 de julio de 2010, se declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la precitada Resolución Directoral emitida por la UGEL N° 05; contra dicha resolución el recurrente interpone Recurso de Revisión, por no considerarla arreglada a ley;

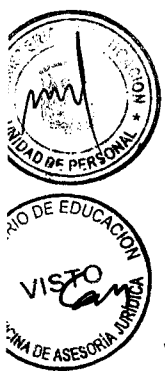
Que, al respecto el recurrente afirma que, tanto la Resolución Directoral Regional N° 03662-2010-DRELM como la Resolución Directoral N° 00002-UGEL.05-SJL/EA deben ser declaradas nulas, toda vez que, la UGEL N° 05 no tenía competencia para imponer la sanción de suspensión temporal por el período de tres (03) meses, dado que nadie solicitó la abstención y que la IE N° 0083 "San Juan Macías", del distrito de San Luis, donde se desempeña como Director, está dentro de la jurisdicción de la UGEL N° 07;

Que, con Oficio N° 7220-DRELM-TD-ARCH de fecha 15 de noviembre de 2006, se aprecia que la DRELM deriva a la UGEL N° 05, los antecedentes de la Resolución Directoral Regional N° 05066-2006-DRELM, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 88 y artículo 91 de la Ley N° 27444, precisando que la autoridad que señala previamente su parecer sobre un mismo procedimiento, deberá abstenerse de un segundo pronunciamiento como garantía de imparcialidad y observancia del debido proceso;

Que, no obstante lo expuesto por la DRELM, cabe analizar primero, si la Resolución Directoral UGEL.07 N° 2701 declarada nula por la Resolución Directoral Regional N° 05066-2006-DRELM, incurrió en algún vicio establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27444, para luego analizar la causal de abstención alegada;

Que, al respecto la Resolución Directoral UGEL.07 N° 2701, fue dispuesta en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 02530-2006-DRELM, que ordenó al Director de la UGEL N° 07 remitir los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPA) de la UGEL N° 07, a fin que emita nuevo pronunciamiento tomando en cuenta sus considerandos;

Que, revisado el Informe Final N° 025-UGEL.07-CPPA-06, que da mérito a la Resolución Directoral UGEL.07 N° 2701, se desprende que la CPPA, se pronunció por cada uno de los considerandos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 02530-2006-DRELM, haciendo un análisis imparcial de los hechos, tomando en cuenta los puntos controvertidos y nuevas pruebas obrantes, concluyendo que no se ha acreditado con algún medio de prueba fehaciente, que lo argumentado por la denunciante sea verdadero, lo cual consta en el Acta elaborada en presencia del Ministerio Público, Instructor de la Comisaría de San Luis y un representante de CADER, quienes determinaron que al denunciado no se le encontró dinero en sus pertenencias, hallándose el mismo en el asiento posterior del vehículo. Señalándose además, que a la fecha, la denunciante no se ha presentado a rendir su manifestación policial, estando debidamente notificada en su domicilio de Jr.





0424 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Millet N° 276, San Borja, para que diga porque al denunciado no se le encontró dinero en su poder;

Que, asimismo se advierte que, en el Informe N° 007-2006-ME-VMGI-OAAE-CADER, se recoge la versión de la denunciante quien afirma "que se sentó en el asiento delantero y que el dinero fue puesto en una copia de recibo de luz, siendo entregado en las manos del Director"; contradiciéndose ello con lo consignado en el Acta aludida en el considerando anterior. Por tal motivo, según el tercer considerando de la Resolución Directoral UGEL.07 N° 2701, el denunciado señala que el hecho de haber trasladado en un vehículo a la denunciante, no es suficiente prueba para imputarle un hecho de corrupción;

Que, por otro lado, sobre la negligencia funcional imputada al denunciado por realizar una actividad sin solicitar autorización a la UGEL N° 07, ha quedado demostrado mediante Oficio N° 156-2005-IE N° 0083 "SJM", que el mismo gozó de sus vacaciones desde el 07 al 30 de noviembre de 2005; obrando además en el expediente el Oficio N° 158-2005-IE N° 0083 "SJM" mediante el cual, la Directora (e) de la Institución Educativa, Nelly Barzola Palomino, autoriza a la Secretaria General de la SUTE-BASE el uso de la Infraestructura de dicha Institución para la realización del Bingo Kermesse;

Que, en los considerandos de la Resolución Directoral UGEL.07 N° 2701, se afirma también que la CPPA, cumplió con cursar el pliego interrogatorio al administrado para que pueda ejercer su derecho de defensa, donde el mismo niega haber recibido dinero por parte de la denunciante, afirmando que no existe pruebas objetivas, sino mas bien versiones subjetivas, vulnerando el principio constitucional que *"toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad"*;

Que, asimismo obra en autos la declaración del Director de la IE "Los Educadores", quien adjunta documentos que prueban que las hijas de la denunciante, han sido admitidas en dicha Institución, días después del hecho de corrupción denunciado;

Que, asimismo, el citado Director de la IE "Los Educadores", señala en el pliego interrogatorio, que no conoce al denunciado ni los hechos suscitados, por lo que se presume que la denunciante habría alterado sus versiones, las cuales carecen de medios probatorios, siendo opiniones subjetivas;

Que, todo lo expuesto conduce a la CPPA de la UGEL N° 07 a desvirtuar las imputaciones incoadas, dándose por no cierto, tanto las faltas administrativas alegadas como la queja por negligencia funcional expuesta por los padres de familia, que además se condice con otros documentos como memoriales y actas obrantes en el expediente, donde se habla de la buena gestión del denunciado como Director de la IE N° 0083 "San Juan Macías";

Que, finalmente, la CPPA de la UGEL N° 07 considera que, el delito de Corrupción de Funcionarios, deberá ventilarse ante el Órgano Jurisdiccional competente, y concluye que no se encuentra responsabilidad administrativa para sancionar al procesado, porque no existe medio de prueba idóneo que tipifique su conducta moral y ética, tal como se estipula en el numeral 10.4) del artículo 10 del Reglamento del Código de Ética aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, y el numeral 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815,



Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como tampoco queda probado que se haya vulnerado el artículo 44 literal a) del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, por todo lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral UGEL.07 N° 2701, que resuelve en mérito al Informe Final N° 025-UGEL.07-CPPA-06 emitido por la CPPA, no habría incurrido en algún vicio enumerado en el artículo 10 de la Ley N° 27444, que conlleve a declararla nula, toda vez que, no se habría incurrido en el defecto u omisión de algún requisito de validez (motivación y procedimiento regular), alegado por la DRELM;

Que, volviendo a la causal de abstención dispuesta por la DRELM, cabe advertir que dicha Dirección Regional no se pronuncia sobre la misma dentro de la Resolución Directoral Regional N° 02530-2006-DRELM y de conformidad con el artículo 89 numerales 89.1 y 89.2 de la Ley N° 27444, la abstención debe ser promovida de oficio por el titular del procedimiento, a los dos (02) días de conocer el asunto o la causal de abstención sobreviniente, mediante escrito razonado al superior jerárquico, o a pedido de parte, estando legitimados para solicitar la abstención quienes ostentan la condición de administrados interesados en el procedimiento;

Que, verificados los actuados, se desprende que en ningún momento la denunciante, el denunciado o el Director de la UGEL N° 07, promovieron la abstención, antes de la emisión de la Resolución Directoral UGEL.07 N° 2701; sin embargo el Jefe de la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación, a través del Oficio N° 898-2006-ME-VMGI-OAAE/CADER de fecha 18 de agosto de 2006 dirigido al Viceministro de Gestión Institucional sugiere remitir el expediente a la DRELM, para que se pronuncie nuevamente. En consecuencia, la DRELM obró de oficio, en mérito a la solicitud de un tercero no legitimado en el proceso administrativo;

Que, la norma señala que los efectos sustitutivos de la autoridad que produce la abstención deben ser establecidos mediante decisión motivada de la autoridad superior inmediata, que es competente para conocer el asunto, comprobar la causal y decidir el tema; sin embargo, la DRELM se pronuncia al respecto en el penúltimo considerando de la Resolución Directoral Regional N° 05066-2006-DRELM, señalando que en virtud del artículo 88 numeral 2) y artículo 91 de la Ley N° 27444, tanto el Director de la UGEL N° 07, como los miembros de la CPPA de dicha UGEL, debieron promover su abstención, habiendo quebrantado con su proceder el debido procedimiento, declarando nula la Resolución Directoral UGEL.07 N° 2701, ordenando remitir los actuados a la UGEL N° 05;

Que, sobre el particular, cabe señalar que la consecuencia jurídica anulatoria de los actos administrativos por causa de no abstención, se reserva para aquellos casos en que se evidencie: parcialidad, arbitrariedad manifiesta y cuando causa indefensión en el administrado, situaciones que del análisis realizado se puede concluir, no se han suscitado;

Que, por todo lo expuesto, se concluye que lo esgrimido por el recurrente enerva lo actuado en el proceso administrativo, quedando claro del análisis del caso, que la Resolución Directoral UGEL.07 N° 2701, que absuelve al denunciado de toda responsabilidad administrativa, fue emitida respetando el debido procedimiento





0424-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

administrativo y las autoridades actuaron dentro de las facultades que le son atribuidas, respetando la Constitución, la Ley y el Derecho;

Que, por último cabe señalar que, si bien el sexto considerando de la Resolución Directoral Regional N° 03662-2010-DRELM recurrida, señala que el día 18 de enero de 2006, el Fiscal Provincial Penal de Turno habría formulado denuncia por presunto delito de corrupción activa de funcionarios, sobre cuya base el Juez Penal de Turno de Lima habría ordenado instrucción con mandato de comparecencia restringida contra el procesado; no obstante, mediante Oficio N° 54-10/3era.SPRC de fecha 23 de junio de 2010, la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispone la libertad de Moisés Rojas Cachuán, en mérito a la Sentencia de fecha 22 de junio de 2010, que falla ABSOLVIENDO de la imputación fiscal formulada en su contra por delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, tráfico de influencias en agravio del Estado;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del Ministerio de Educación - CPPAD, señala en el Informe N° 42/2011-CPAD-MED, que la Resolución Directoral UGEL 07 N° 0480, de fecha 16 de febrero del 2006, que instauró Proceso Administrativo Disciplinario a Moisés Rojas Cachuán no es clara en cuanto a los hechos materia de investigación, pues los describe de manera muy vaga, además no señala la norma legal referente a las supuestas faltas disciplinarias incurridas por el recurrente; en ese sentido se entiende que una resolución debidamente motivada, con mención expresa de la Ley y de los hechos en que se sustenta, permitirá al procesado estar en condiciones de ejercer plenamente su derecho de defensa, porque sólo conociendo las faltas disciplinarias presuntamente incurridas, estará en condiciones de dar respuestas válidas a la pretensión coercitiva del Estado; por lo que se estaría vulnerando el derecho de defensa del administrado y por ende el debido procedimiento administrativo, al estar en estado de incertidumbre respecto al tipo y gravedad de la infracción administrativa que la administración le imputa así como el tipo de sanción que pueda imponérsele; en consecuencia manifiesta la CPPAD que habiéndose constatado la vulneración del Principio del Debido Procedimiento Administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos sustentados en el Recurso de Revisión sometido a conocimiento, por lo que recomiendan declarar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 07 N° 0480, de fecha 16 de febrero del 2006, que instauró proceso administrativo disciplinario al recurrente;

Que, no obstante los fundamentos expuestos por la CPPAD del Ministerio de Educación, no es pertinente declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral UGEL 07 N° 0480, de fecha 16 de febrero del 2006, por cuanto de acuerdo al numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, en este caso nunca se impugnó la precitada resolución que instauró proceso administrativo disciplinario contra el recurrente, porque no lesiona o afecta ningún derecho o interés legítimo, pues con ella se inicia una investigación posterior, en la cual el administrado puede ejercer su derecho de defensa y eventualmente podrá ser sancionado o ser absuelto de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, no apreciándose que se haya vulnerado el principio del debido procedimiento regulado en el artículo 230 de la Ley N° 27444, norma aplicable a los procedimientos administrativos;



Que, respecto al fondo del asunto materia del recurso de revisión presentado por el señor Moisés Rojas Cachúan, contra la Resolución Directoral Regional N° 3662-2010-DRELM, no se evidencian medios probatorios que acredite que el procesado habría cometido la falta administrativa que se le atribuye, y que en dos oportunidades ya fuera absuelto por la UGEL N° 07, a través de la Resolución Directoral N° 1666 de fecha 04 de abril de 2006 y la Resolución Directoral UGEL.07. N° 2701 de fecha 26 de julio del 2006; en cuanto a la Resolución Directoral N° 00002 UGEL.05-SJL/EA de fecha 04 de enero del 2007 que sancionó al recurrente por el período de tres meses sin derecho remuneraciones, la UGEL N° 05, no estaba facultada para asumir la competencia del caso, por cuanto la autoridad superior no había declarado la abstención de la UGEL N° 07;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por don **MOISÉS ROJAS CACHUÁN**, Director de la IE N° 0083 "San Juan Macías" del distrito de San Luis, contra la Resolución Directoral Regional N° 03662-2010-DRELM, emitida por Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, dejándose sin efecto la referida resolución; en consecuencia absolver al recurrente de los cargos imputados en la Resolución Directoral UGEL.07 N° 480 de fecha 16 de febrero de 2006.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación